

RV: REF: DISCIPLINARIO NO. 2019-01664-00

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/02/2023 13:22

Para: Paola Johanna Bonilla Betancourt <pbonillb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Yazmin Caicedo

Citadora

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: Despacho 03 Comision Seccional de Disciplina Judicial Valle del Cauca
<Des03csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 1:02 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REF: DISCIPLINARIO NO. 2019-01664-00

Cordial saludo, remito recurso de apelación para que se dé el trámite correspondiente.

Muchas gracias.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

DESPACHO 003 COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 317 PALACIO NACIONAL
TELÉFONO: 602 8980800 ext 8334
CALI, VALLE

De: maria alexandra diaz muñoz <maledimu@hotmail.com>
Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 12:34
Para: Despacho 03 Comision Seccional de Disciplina Judicial Valle del Cauca
<Des03csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: REF: DISCIPLINARIO NO. 2019-01664-00

Respetado Magistrado

Buenas tarde.

En atención a que en éste caso obro como apoderada del abogado Sergio Rodríguez Alzate, me permito allegar a usted, el respectivo recurso de apelación contra la sentencia de fecha 25 de enero de 2023, en la que le impone sanción de dos meses.

Cordialmente,

María Alexandra Díaz Muñoz

De: Despacho 03 Comision Seccional de Disciplina Judicial Valle del Cauca
<Des03csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 17 de noviembre de 2022 2:18 p. m.
Para: Elox Gabriel Prada <egprada@procuraduria.gov.co>; Sergio Rodriguez Alzate <sergioralzate@hotmail.com>;
maledimu@hotmail.com <maledimu@hotmail.com>
Asunto: REF: DISCIPLINARIO NO. 2019-01664-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO RADICADO 2019-01664-00

Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós

(2022)

Se deja constancia que, el día 09 de noviembre de 2022 a las 9:30 de la mañana, no fue posible llevar a cabo el objeto de la Audiencia de Juzgamiento, en razón a que, el sujeto disciplinable no se conectó a la misma, sin embargo, el togado encartado

el día de la convocatoria por medio de correo electrónico allegó documento donde reposa incapacidad laboral expedida por el médico ESTRADA BARRIOS UBER ALEXANDER médico que presta sus servicios dentro de la empresa del Grupo Falcken; indicando que el abogado encartado padecía una enfermedad general y por consiguiente le concedieron dos (2) días de incapacidad, donde inició desde la fecha 08 de noviembre de 2022 y finalizó el 09 de noviembre hogaño.

Cabe advertir que, dentro de la causa disciplinaria de la referencia funge como defensora de confianza la doctora MARIA ALEXANDRA DIAZ MUÑOZ, quien ha venido actuado dentro de la presente investigación; no obstante, el despacho judicial accedió a la solicitud de aplazamiento elevada por el togado por una sola vez, advirtiéndole al doctor ALZATE que es potestativo del disciplinable asistir o no a las convocatorias realizadas por el despacho judicial, pero si es obligatoria la comparecencia de la togada DIAZ MUÑOZ, quien está asumiendo la defensa material y técnica del encartado; en razón a lo anterior, en caso de no comparecer el letrado a la próxima diligencia por cualquier causa, la misma se surtirá con la defensora de confianza del investigado, haciéndole saber al disciplinable que puede allegar sus alegatos conclusivos por escrito a través de los medios de comunicación habilitados por este despacho judicial; en consecuencia, se **ORDENA:**

PRIMERO: FIJESE como nueva fecha de **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO DE MANERA VIRTUAL** el próximo **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: CITAR al abogado **SERGIO RODRIGO ALZATE** para que comparezca a la diligencia preceptuada en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007; de acuerdo con lo estipulado en este proveído.

TERCERO: COMUNIQUESE esta decisión de la manera más expedita a todos los intervinientes.

CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

DESPACHO 003 COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 317 PALACIO NACIONAL
TELÉFONO: 602 8980800 ext 8334
CALI, VALLE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C.

Señor:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

Magistrado

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Sala Segunda de Decisión

RADICADO NO. 76-001-11-25-000-2019-01664-00

Asunto APELACIÓN Sentencia.

Por medio del presente escrito, me permito sustentar el respectivo recurso de apelación contra el fallo de fecha 25 de enero de 2023, emitido por usted en la fecha antedicha, para lo cual esbozaré los siguientes argumentos:

HECHOS

El 27 de agosto de 2019, la señora Jaidy Romero, presentó queja disciplinaria en contra del señor Sergio Rodríguez, relatando que lo había contratado para realizar un preacuerdo entre su hermano, Wilmar Arley Romero Gómez, imputado por el delito de fabricación y tráfico de estupefacientes, y la Fiscalía, sin que hubiese realizado dicha labor; que de 12 millones de pesos que le había cobrado el abogado, le pagó la suma de 6 millones; y que luego de llamar a la Universidad en la que él trabaja, le señalaron que él se encontraba allí y por eso se dio cuenta que no viajó a hablar con el Fiscal del caso, en

el Valle del Cauca, razón por la cual ella se decidió a viajar para hablar con éste último.

Pruebas que acreditan la ausencia de la falta

Al proceso se arrimó la ratificación de la queja, el histórico del Whasap entre el doctor Sergio Rodríguez y la quejosa; copia de las consignaciones; declaraciones rendidas bajo la gravedad del juramento por parte del señor Julio Gómez (abogado de la firma Sergio Rodríguez) y el Fiscal José Antonio Cadena, quien conocía del caso del hermano de la quejosa.

Pues bien, en el caso marras, debe decirse que la sentencia apelada debe ser revocada en su integridad por las razones que se esbozan a continuación:

1) Actuación conforme a derecho.

En el caso que ocupa la atención de la Sala debe advertirse que la actuación del procesado siempre estuvo acorde a derecho.

Precisamente, luego de haber concretado con la quejosa el encargo para el cual había sido contratado, se dirigió a la ciudad de Cali y de allí a Palmira para hablar con el Fiscal del caso que en ese momento tenía el conocimiento del caso del señor Wilmar Romero. En ese momento hubo un primer acercamiento jurídico con el señor Fiscal, ya que en ese instante no se llegó al citado preacuerdo.

La finalidad del encargo profesional era conseguir un preacuerdo y bajo ese estricto entendido el abogado se dirigió hacia el Departamento del Valle del Cauca, en donde efectivamente se entrevistó con el señor Fiscal, sin que llegaran a una conclusión positiva de dicha negociación.

Días después, el abogado Sergio, envía a uno de los abogados de su oficina, Julio Gómez, quien laboraba con él para ese entonces, y quien también se encargó de desplazarse hasta el municipio de Palmira para intentar dialogar con el Fiscal para un preacuerdo, pero éste no se pudo realizar, pues no pudieron preacordar.

Simultáneamente, la quejosa llama a la Universidad en la que dicta cátedra el abogado Sergio, y al preguntar por él le dicen que él está allí. Y por esa razón, pensó que aquél nunca había ido al Departamento del Valle del Cauca a hablar con el Fiscal sobre el preacuerdo, y en virtud de ello presenta la queja disciplinaria que origina el presente proceso. En este punto es necesario aclarar que cuando la quejosa llamó a la Universidad, nunca habló con el abogado, simplemente se limitó a preguntar por él sin que efectivamente se lo pasaran al teléfono, más sí se apresuró a sacar conjeturas inapropiadas de la labor a él encomendada, pues en su afán pensó que no había hecho nada y al mismo tiempo procedió a otorgar poder a otra firma de abogados para que realizaran el preacuerdo.

No obstante, contrariamente a lo endilgado en la queja existe en el proceso, elemento material de prueba que evidencia que el abogado Sergio Sí fue a la Ciudad de Cali, pues así se demostró con la declaración del Fiscal José Antonio Cadena, quien bajo la gravedad de juramento en diligencia de fecha 23 de noviembre de 2022, rendida en éste proceso, aceptó haber hablado con el abogado sobre el mencionado preacuerdo; así como también

con el abogado Julio Gómez, quien en aquel entonces, trabajaba en la firma del abogado Sergio Rodríguez.

Luego, su actuación estuvo conforme a derecho, pues sin lugar a dudas, el encargo profesional, para el cual había sido contratado efectivamente fue realizado, lo cual consistió en realizar la estrategia de defensa más acorde para el procesado Wilmar Romero, quien estaba siendo imputado por el delito de tráfico de estupefacientes.

La estrategia jurídica del preacuerdo efectivamente se realizó pero no con el abogado Sergio y la Fiscalía, sino con otra firma de abogados, y no por él sino porque la quejosa actuó impulsivamente sin comprobar que efectivamente había ido tanto a Cali, como a Palmira y a Ginebra Valle, para tomar contacto con el Fiscal, quien lo aceptó en diligencia del 23 de noviembre de 2022, surtida bajo la gravedad de juramento para éste proceso.

Por otro lado, ciertamente el abogado Sergio Rodríguez, recibió en otrora oportunidad una suma de dinero a través de la cuenta de ahorros de Alexandra Díaz, quien forma parte del equipo de abogados de su oficina, es su esposa y además lo defiende en éste proceso. Empero, no es menos cierto que en su momento, no sólo se le aclaró a la quejosa en qué consistiría la defensa jurídica, sino que también se le advirtió sobre los gastos de desplazamiento que se llevarían a cabo al igual que el estudio, análisis y concepto del caso, respecto de lo cual ella estuvo de acuerdo.

Por lo tanto, si bien es cierto, que el abogado recibió parte de los honorarios que se habían pactado (ya que la otra parte no fue pagada), también lo es, que realizó una serie de gastos de desplazamiento, además de estrategias jurídicas que dieron como fin llegar a dicho preacuerdo, así no haya sido realizado por él sino por otra firma de abogados. Lo cierto es que la estrategia de defensa para la cual fue contratado efectivamente se realizó y en ese sentido no existe falta disciplinaria.

2) **Inexistencia de la conducta disciplinaria.**

Conforme a las pruebas aportadas al proceso, es evidente que no se configura conducta que pueda dar lugar a la comisión de la falta.

La imputación en contra del abogado Sergio Rodríguez está basada en la incursión de la conducta descrita en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, relacionada con atender con diligencia el encargo; y el artículo 37 numeral 1° del mismo ordenamiento, atinente a la demora en la iniciación de la gestión.

- No puede hablarse aquí de tipicidad porque no hay conducta alguna que así lo indique, pues la labor encomendada efectivamente fue realizada.
- No sólo existió una celosa diligencia respecto de la actuación profesional encargada, (la cual se refleja en el desplazamiento por tres veces a las ciudades de Cali, Pereira y Ginebra), sino que además hubo un estudio juicioso del caso del hermano de la quejosa, para determinar que la mejor estrategia defensiva era lograr un preacuerdo con la Fiscalía (**el cual se logró con otra**

firma de abogados pero, exactamente con la misma estrategia defensiva).

- No puede en momento alguno, hablarse de actuación ilegal, por ausencia de poder, como lo señaló el Magistrado de primera instancia, por cuanto en el sistema penal colombiano, de tendencia acusatoria, gobierna la oralidad por encima de todo y no apremia la existencia de un poder escritural como se usaba en otrora época, ya que para eso es la audiencia, en la que el acusado otorga el poder al abogado que lo va a representar.
- Ciertamente, en la inspección que se hiciera al expediente aparece el preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y el abogado Wilson Humberto Rodríguez; y ello fue en atención a que ese abogado efectivamente logró el acuerdo que inicialmente había sido propiciado con el abogado Sergio Rodríguez y a quien la quejosa separó del caso porque pensó que nunca había ido a hablar con el Fiscal. Pero que fue llevado a cabo en Audiencia. Por esa razón no aparece muestra de representación alguna a Wilmar Romero por parte del abogado Sergio Rodríguez.
- Ante la inexistencia de conducta, no existe falta y ante la ausencia de ésta no puede haber sanción.

La primera instancia señala que no percibió un comportamiento teleológicamente dirigido a realizar un daño. Pero aquí lo cierto es que no sólo no existió el fin de realizar un daño sino que tampoco hubo falta de diligencia en su actuar, lo cual se demuestra con las visitas realizadas al Departamento del Valle del Cauca, las cuales fueron atendidas por el Fiscal del caso, quien bajo la gravedad del juramento aceptó haber hablado tanto

con el abogado Sergio Rodríguez como con el abogado Julio Gómez, que trabajaba en aquel entonces en su firma de abogados.

- No existe entonces, la modalidad culposa en la que se trató de encuadrar la supuesta conducta, ya que no hubo negligencia alguna por parte del abogado.
- Tampoco existió omisión alguna en dejar de hacer el poder, como equivocadamente lo pretende hacer ver la primera instancia, pues éste en audiencia se puede otorgar, como infinidad de veces se lo han otorgado, ya que previamente se realiza la negociación con Fiscalía y en audiencia se realiza formalmente el mandato.

3) Falta de Antijuridicidad.

En este caso no existió contradicción entre la norma y el hecho jurídicamente relevante, por cuanto el actuar del abogado fue diligente al tomar contacto con la Fiscalía para llevar a cabo el preacuerdo.

Pero, jamás en la supuesta falta de diligencia imputada, pues por el contrario, se acercó en varias oportunidades para realizar la estrategia de la que había hablado con la quejosa.

De tal manera que en este proveído, se debe revocar la sentencia apelada y en su lugar, absolver de toda responsabilidad.

Tampoco pudo existir culpa pues el deber objetivo de cuidado no fue fragmentado.

4) Ausencia de prueba para condenar.

En el presente caso es evidente la escasez probatoria en que el Magistrado de primera instancia fundamenta su sentencia, pues a pesar de tener a penas unos señalamientos por parte de la quejosa, sus argumentos son vanos pues en ellos se evidencia que la situación que la hizo tomar la decisión de apartar al abogado del caso fue llamar a la Universidad en la que éste trabaja y que le dijeran que él se encontraba allí.

Pero, en momento alguno se mencionó que ella efectivamente hubiera hablado con él cuando llamo a la Universidad, y esto es porque él no estaba allí pues ese día se ausentó precisamente para poder atender el caso de su hermano en otra ciudad, en aras del litigio que le es permitido en la misma facultad.

De manera que el fallo de primera instancia fue atendido en forma parcializada pues sólo se tuvo en cuenta el dicho de la señora quejosa.

Precisamente el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, aplicable también en materia disciplinaria, señala que para poder condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. En este proceso, se falló sin que existiera conocimiento más allá de toda duda, para fallar, lo cual viola el debido proceso.

Así mismo, cabe traer a colación la C495-2019, en la cual se señala que “Durante la actuación **disciplinaria toda duda** razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable cuando no **haya** modo de eliminar la responsabilidad”.

En este caso, las dudas acaecidas al interior del proceso, deben ser resueltas a favor de mi prohijado, ya que fue por causa de la quejosa que no se pudo continuar con el contacto con la Fiscalía para elaborar el preacuerdo citado, pues fue en últimas quien por su actuar impulsivo hizo que su hermano le otorgara poder a otra firma y finiquitara un trabajo que él ya había iniciado; fue por precipitud de ella, pensar que él se encontraba en la Universidad, cuando ni siquiera estaba en la ciudad de Bogotá, por haberse trasladado a Cali.

PETICIÓN

En este orden de ideas y conforme a lo expresado anteriormente, solicito a usted Señor Magistrado **SE ABSUELVA**, de todo tipo de responsabilidad y en consecuencia, se revoque la sentencia apelada.

Del señor Magistrado,



María Alexandra Díaz Muñoz
Abogada Defensora
T.P. 97523
Correo electrónico maledimu@hotmail.com